

## *Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico*

*Calle 57 No.23-100 Piso 1 Teléfonos: - 3721860- Celular 3174305231*

*Hospital Universitario CARI E.S.E.*

*Barranquilla –Colombia*

**SALA PLENA SESIÓN 921. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**PROCESO RADICADO BAJO EL No.1.322**

**MÉDICO INSTRUCTOR: PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ**

Por medio de la presente providencia se procede a determinar si la potestad (Acción Disciplinaria Ético - Profesional del Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico se ha o no extinguido con relación a los hechos vertidos en el proceso radicado bajo el **No.1.322**, donde se investigan a los médicos que atendieron al señor **GUSTAVO ADOLFO AHUMADA CHARRIS**.

### **HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

#### **QUEJA. (FOLIOS 4/6).**

La quejosa, señora NATALIA VALDELAMAR MEZA, manifiesta que su padre señor Gustavo Adolfo Ahumada Charris, falleció el día 29-12-13. Solicita se investigue las causas por las cuales falleció su señor padre, ya que según su parecer fue mucha negligencia por parte de IPS Universitaria, de salud pública y Coosalud tal como lo relata a continuación:

“Todo empezó cuando mi padre abandonó el medicamento por la lejanía del puesto de salud de la Chinita, les pedí ayuda a la doctora Elsa Plaza, me colaboró que lo atendiera en el Paso de Villanueva y a su vez habló con el jefe para que me colaborara con un caminante, pero cuando ella dio la espalda, la jefe me dijo que no podía atenderlo, y me mandó a la clínica de Nazaret. Ahí hablamos con la coordinadora Sandra Lobo, quien me asignó el Paso de Rebolo para atender a mi padre. Y a su vez me prometió que tendría presente la petición de la doctora Elsa Plaza de la cual asignación del Caminante, ya que mi padre estaba mal de salud a causa de convulsiones periódicas, y en el repentino cambio de temperamento y además su enfermedad que no lo dejaba caminar trayectos grandes aun así tomó el medicamento, pero se lo negaron a partir de que sufrió una decaída a causa de una crisis convulsiva el 29-12-12, ya que estuvo hospitalizado y me acerqué al puesto de salud a pedir que me mandaran un Caminante, para que le llevara el medicamento, pero la jefe Betty Otolera, me contestó que no podía porque sus caminantes no estaban autorizados para entregar ese medicamento. Yo desesperada le propuse que me lo dieran y yo se lo llevaba, pero, ella me dijo que no podía volarse los protocolos de la IPS Universitaria que no era posible. Luego me acerqué a salud pública y hablé con la señora Lucia Espinosa, ella me dio un escrito para que la jefe me colaborara, con el medicamento. La jefe Betty la llamó brava y le dijo que no se podía volar los protocolos de la IPS Universitaria, mientras que yo luchaba por ayudar a mi padre, la IPS me cerraba toda posibilidad. Durante todo este tiempo insistí y muchas veces lloré de desesperación y nadie me daba solución hasta llegué a preguntar a la farmacia por el nombre de la medicina para comprárselas a mi padre. Pero la jefe me contestó que no la vendían en las farmacias, que ese medicamento lo manejaban las IPS hospitales y puesto de salud. Luego acudí al hospital de Barranquilla por urgencia el día 28-05-2013 ya que mi padre se sentía mal y estaba tosiendo esputo de sangre, mal olor, sin apetito, fiebre. El médico Jairo Alberto Díaz ni siquiera lo pesó ni lo talló, solo me dijo que él estaba perfectamente de todo y que ese sangrado era por abandono de medicamento, no lo atendía aun sabiendo que se veía mal, lo mandó

para la casa, que eso no era de urgencia, ni siquiera le mandó nuevamente exámenes, me contestó que esos exámenes los mandaba el puesto de salud.

Luego volví al puesto de salud, la jefe Betty Otolera me contestó que ya el señor Gustavo no lo estaban atendiendo en este puesto de salud, que lo habían cambiado en vista que todo era en vano. Mandé una queja a la EPS Coosalud el 27-07-13 por la negación del medicamento de tuberculosis pulmonar, ellos me respondieron que requería de la fórmula médica.

Fui al Puesto de Salud Rebolo, le pedí la fórmula médica, la jefe me contestó que no era permitido esa información y que esos medicamentos que solo los manejaba las IPS, yo enojada le dije ni se los dan ni me los dejan comprar, ella me respondió nuevamente que por protocolo de la IPS Universitaria no era posible. Durante todo este tiempo seguí insistiendo, pero todo era en vano, todos los caminantes que visitaban a mi padre solo querían la firma de él y no llevaron el medicamento, yo mientras tanto buscando solución. Luego seguí nuevamente a salud pública donde, la señora Lucía Espinoza, ella quedó en ayudarme, pero nunca fue a la casa.

Nuevamente fui el 26-12-13 a Salud Pública, donde la señora Lucía Espinoza tampoco me colaboró, quedó en ir a la casa y no se presentó más.

Lo más triste es que por los protocolos de la IPS Universitaria, mi padre falleció y a un más triste era que sí había caminante, pero solo se dedicaron a tomar firma, lo más triste es el manejo de sus profesionales, le quitó el mi padre y yo tenía la disposición para buscar el medicamento y tampoco lo daban.”

## CRITERIO DE LA SALA PLENA

Analizando la denuncia, presenta por la señora **NATALIA VALDELAMAR MEZA**, y la historia clínica aportada al expediente, se puede concluir que los Actos Médicos realizado por los médicos, que atendieron al señor **GUSTAVO ADOLFO AHUMADA CHARRIS** fueron: En el PASO La Chinita: 12 de julio de 2012; PASO Rebolo: Noviembre 2 de 2012 y 24 de enero de 2013; Camino Suroccidente: 06 de Marzo de 2013; Hospital General de Barranquilla: 05 de Julio de 2012, 29, 30 y 31 de Diciembre de 2012, 07 de Marzo de 2013, 28 de Mayo de 2013, y el 29 de Diciembre de 2013, falleció.

Apoyándonos en las fechas de los Actos Médicos realizados al señor **GUSTAVO ADOLFO AHUMADA CHARRIS**. Veamos que nos dice la Ley 23 de 1.981 y las últimas Sentencias emitidas por el Tribunal Nacional de Ética Médica:

La Ley 23 de 1981, no contempla la figura de prescripción de la acción ético – médico disciplinario, razón por la cual, se hace necesaria la remisión expresa que dispone el Artículo 82 de la citada legislación al Código de Procedimiento Penal. Para llenar los vacíos que presenta la citada legislación, tenemos:

1.- La Competencia de este Tribunal, como los presupuestos estáticos se hallan reunidos en el presente proceso dejando para el presente ítem los presupuestos dinámicos que hacen posible que se inicie y desarrolle la actividad jurisdiccional del Tribunal, esto es, que la potestad (Acción) sancionatoria del Tribunal, no se halla extinguido por el transcurso del tiempo; ello por cuanto que es esta potestad (Acción) sancionatoria (punitiva) del Tribunal, la que permite iniciar y desarrollar un proceso disciplinario Ético - Profesional.

2.- Lo anterior entonces, hace necesario referirse al fenómeno de la extinción de la potestad (Acción) sancionatoria (punitiva) de los Tribunales de Ética Médica, puesto que verificado su acaecimiento al interior de un determinado proceso disciplinario

Ético – Profesional, no le será dable al Tribunal, continuar con el proceso, sino proceder a declarar extinguida la potestad disciplinaria Ético - Profesional.

3.- Sea lo primero indicar, como la Corte Constitucional, en no pocos pronunciamientos, ha reiterado como la potestad sancionatoria del Estado se desenvuelve en diferentes y diversos ámbitos, en los cuales cumple con diferentes finalidades de interés general.

“Por medio del Derecho Penal, que no es más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. Pero, igualmente, el Estado ejerce una potestad disciplinaria sobre sus propios servidores, con el fin de asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública. También, puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de la Policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales”, y así el derecho sancionador (género) presenta, al menos, cinco especies a saber: “el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política”.

4.- El anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, es la constatación de la presencia de un derecho sancionador al interior de la normatividad Colombiana, cuya potestad se encuentra en cabeza del Estado y el cual presenta una serie de especies, y entre ellas se encuentra el derecho disciplinario, que es aplicado por la jurisdicción disciplinaria, la cual es una verdadera jurisdicción cuando el derecho disciplinario es aplicado por un estamento, casi siempre colegiado, de naturaleza público o privado, con el cual los potenciales sujetos a los cuales se les aplicará dicho derecho, no tienen ninguna subordinación, por ejemplo el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, y los Tribunales de Ética Profesional, en el sector Salud, entre otros.

La aplicación del derecho disciplinario por los entes con jurisdicción disciplinaria, esto es, por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o los Tribunales de Ética Médica, que componen los Tribunales de Ética Profesional en el sector Salud, halla una limitación en el tiempo, ello es, la potestad de decir el derecho disciplinario y proceder a su aplicación, debe realizarse en determinado tiempo, puesto que si una vez transcurrido el mismo no se ha iniciado el proceso disciplinario, o en caso de haberse ya iniciado, la potestad sancionatoria del Estado se extingue, no es dable jurídicamente iniciar el respectivo proceso disciplinario o no continuarse con el mismo.

Lo anterior se halla justificado, por un lado, en atención a la seguridad jurídica; esto es, que todos los sujetos pasivos de la potestad (Acción) disciplinaria, sepan que una vez transcurrido determinado tiempo sin que se halla sometido su actuar a ponderación disciplinaria Ético – Profesional, esa presunción de adecuación del Acto Médico a los parámetros establecidos en la Ley 23 de 1981, no será susceptible de ser discutida ante los Tribunales Disciplinarios de Ética Médica y por otro lado, en cuanto que:

“...la realidad es que el derecho disciplinario es una rama del Derecho Penal y como tal, estando de por medio la posible determinación de una sanción de carácter restrictivo de los derechos Constitucionales y legalmente consagrados...” (Corte Suprema de Justicia providencia de noviembre 3 de 1988 MP. Dr. Edgar Saavedra Rojas).

No es posible, salvo que se vulnere el debido proceso (Artículo 29 Constitución Política), dejar indefinidamente esa potestad Estatal de imponer una sanción restrictiva de derechos constitucionales y legalmente consagrados.

5.- Ahora bien, la Ley Veintitrés (23) de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1.981) no reguló el fenómeno de la extinción de la potestad (Acción) disciplinario Ético – Profesional, pero estableció una remisión normativa en el Artículo 82 ibídem al Estatuto Procesal Penal, para lo que no se hallase regulado en ella, como es el caso del fenecimiento de la potestad (Acción) disciplinaria y es así como al acudir al Código

Procesal Penal, se observa como el mismo remite, en lo que a este tema respecta, a la normatividad Penal, el Estatuto Penal establece un lapso de cinco (05) años para la extinción de las penas no privativas de la libertad, como son las que puede imponer los Tribunales de Ética Médica (Artículo 83 Ley 23 de 1981). (En igual sentido Sentencia del Tribunal Nacional de Ética Médica del 27 de enero de 1992. MP. Dr. Cesar Augusto Pantoja, entre otras).

El anterior lapso de cinco (05) años se empezará a contar, según el Código Penal, desde la consumación para los actos punibles instantáneos, como es el caso de un Acto Médico en investigación.

7.- Una vez establecida si la potestad (Acción) sancionatoria de los Tribunales se halla extinguida o no, se debe proceder o bien a declarar la extinción de la potestad (Acción) sancionatoria, o bien, a continuar con el proceso disciplinario Ético Profesional.

8.- Así las cosas, se tiene que el último Acto Médico efectuado por los Médicos al señor **GUSTAVO ADOLFO AHUMADA CHARRIS**, se llevó a cabo en los años 2.012 y 2.013, falleciendo **el 29 de diciembre de 2.013**. por lo que los Actos Médicos realizados al paciente, hacen más de 6 años.

En varias oportunidades, este Tribunal se ha pronunciado sobre el fenómeno de la Prescripción, donde expresamos: *“la Prescripción: Es una figura jurídica que se entiende como la pérdida del derecho que tiene el Estado para imponer una sanción a un ciudadano por la infracción cometida, en igual sentido la Corte Constitucional, ha definido la figura”*... *“Instituto jurídico liberador”, ... “ La Prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la Ley”. ... “La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción- Este Fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, - 5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso, implica para dichas entidades, la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiario con la Prescripción”*.

El presente caso, no es la excepción en relación con el fenómeno de la Prescripción, dado que revisado el expediente, se encuentra que efectivamente la atención dada al paciente por el médico disciplinado, fue dese el año 2.008 hasta el año 2.009, y si bien la Jurisprudencia de este Seccional como la del Tribunal Nacional de Ética Médica, ha cambiado en relación con la norma aplicable al fenómeno de la Prescripción, en el sentido de que aplique la Ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario, en su Artículo 30, Artículo éste, modificado por el Artículo 132 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2.011, que dispone que la Prescripción sea de cinco años a partir de la Resolución de Apertura de Investigación, pero también es cierto que dicha norma solo se puede aplicar a los casos sucedidos después del 12 de Julio de 2.011, fecha que entró a regir dicha norma.

En ese sentido y por el principio de favorabilidad de la Ley en el Tiempo, se debe aplicar la anterior normatividad, que indicaba que la Prescripción era de cinco años a partir de la ocurrencia de los hechos, que es el caso actual dentro del proceso radicado bajo el No.1226. Debiendo el Tribunal proceder a ordenar la Preclusión por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, por ser los hechos anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Artículo 30 de Ley 734 del 2.002, que fue modificado por el Artículo 132 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2.011.

Debe quedar muy en claro que la declaratoria de extinción de la potestad disciplinaria del Tribunal, no equivale, en momento alguno, a un pronunciamiento que desvirtúe

los cargos, valga decir, de inocencia por parte del Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico, ni de responsabilidad del médico que atendió al paciente, sino a una constatación objetiva de un fenómeno sustancial y procesal como lo es el fenecimiento de la potestad sancionatoria de este Tribunal.

**EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO  
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Prescripción de la acción disciplinaria y en consecuencia, decretar la Preclusión del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia, **ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra esta Providencia no procede Recurso alguno. **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta Providencia en la forma establecida en la Ley 23 de 1981.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Ricardo Hernández M.*

**RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Presidente

*Pedro Gutiérrez de la Cruz*

**PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ**  
Magistrado

**PEDRO CORREA MENDOZA**  
Magistrado.

No firma por ausencia justificada

*Hernando Sanjuanelo Arrieta*

**HERNANDO SANJUANELO ARRIETA**  
Magistrado.

*Fernando García Hurtado*

**FERNANDO GARCÍA HURTADO**  
Magistrado.

*Ramona del S. Mosquera Ch.*

**RAMONA DEL S. MOSQUERA CH.**  
Secretaria Abogada.